



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis
(2016)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2016-00001-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Bugalagrande
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	No
Tipo de Solicitante:	Herederos
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Decisión:	Concede pretensiones
Sentencia:	Nro. 078 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud de restitución y formalización de tierras instaurada por los señores **Luis Ángel Vargas Hernández** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Marlene Villareal Valencia y sus hijas Mireya Vargas Villareal, Nayibe Vargas Villareal, Marisol Vargas Villareal y Norela Vargas Villareal y **Elías Hernando Vargas Hernández** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su esposa Ana Luz Nelly Calle Gallego y sus hijos Ederley Vargas Calle, Edinson Vargas Calle, Jackeline Vargas Calle y Eucaris Vargas Calle EN CALIDAD DE HEREDEROS DE SU PADRE JOSÉ DOMINGO VARGAS ELEJALDE (Q.E.P.D.) quien funge como propietario del predio denominado “EL PORVENIR” ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Ceilán, quienes se encuentran representados a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

El apoderado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero para representar a los solicitantes dentro de este trámite, manifiesta que la heredad denominada “EL PORVENIR” fue adquirida por el señor José Domingo Vargas Elejalde –padre de los solicitantes- mediante escritura pública Nro. 666 de fecha noviembre 27 de 1952 de la Notaria Segunda de Tuluá Valle del Cauca, partición de la señora Resurrección Tamayo María, registrada el 27 de noviembre de 1952 en el folio de matrícula 384-33902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, predio en el cual vivía el señor José Domingo Vargas Elejalde (Q.E.P.D.) y su núcleo familiar conformado por su esposa Ana Joaquina Hernández Rincón (Q.E.P.D.) y sus hijos Luis Ángel Vargas Hernández (solicitante), Elías Hernando Vargas Hernández (Solicitante), María Teresa Vargas Hernández, María Elit Vargas Hernández, María Hercilia Vargas Hernández, Mirian Isabel Vargas Hernández (fallecida), Jesús Antonio Vargas Hernández (fallecido) y Gabriel Antonio Vargas Hernández (fallecido), quienes con el devenir del tiempo fueron conformando sus propios hogares y ubicando su lugar de residencia fuera del predio deprecado, quedando solamente en el predio “EL PORVENIR” los señores Luis Ángel Vargas Hernández y Elías Hernando Vargas Hernández junto con sus núcleos familiares.

En el año 1999 la situación de orden público empieza a tornarse difícil por los enfrentamientos militares de los grupos armados ilegales de la guerrilla de las FARC y las Autodefensas Unidas de Colombia (Bloque Calima), este último grupo pretendía llevarse a las hijas del señor Luis Ángel Vargas Hernández lo cual lo llevó a desplazarse en el año 2001 hacia el municipio de Tuluá. Posteriormente, en el año 2002 se desplazó el señor Elías Hernando Vargas Hernández quien se desplazó junto con su familia al Municipio de Cartago Valle del Cauca y posteriormente a la ciudad de Cali, retornando al Corregimiento de Ceilán en el año 2005 aproximadamente.

En la actualidad el predio “EL PORVENIR” es explotado por el señor Elías Hernando Vargas Hernández quien tiene cultivo de café pero tiene su residencia en el Corregimiento de Ceilán. El señor Luis Ángel Vargas Hernández reside en la ciudad de Cali.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

2. PRETENSIONES DE LOS SOLICITANTES

Que junto con sus núcleos familiares se les declare víctimas de abandono forzado de tierras y por ende titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras en calidad de titular de derechos herenciales sobre el predio “EL PORVENIR”, que se les proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se ordene la restitución jurídica y material del predio deprecado a la masa sucesoral del causante José Domingo Vargas Elejalde (Q.E.P.D.), así mismo se ordene a la Defensoría del Pueblo adelantar el trámite sucesoral del causante y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV Reparación de las Víctimas consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

De conformidad con la constancia Nro. NV 00202 del 24 de noviembre de 2015 (fs. 5vto. a 7 C.1) se observa que La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores Luis Ángel Vargas Hernández y Elías Hernando Vargas Hernández bajo los radicados 05514061006141601, 05520581106140901 respectivamente como víctimas de abandono forzado en calidad de titulares de derechos del predio denominado “EL PORVENIR” ubicado en el Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Ceilán identificado con matrícula inmobiliaria 384-33902, con un área alfanumérica de 49 H 3437 m², área cartográfica de 46 H 3669 m², área georreferenciada de 44 H 9842 m² y área según levantamiento topográfico del IGAC de 45 H 0604 m², identificado con cédula catastral 00-02-0005-0262-000, conforme lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Etapa Judicial:

La solicitud presentada sobre el predio “EL PORVENIR” fue recibida el 07 de diciembre de 2015 por este Despacho Judicial y admitida mediante auto interlocutorio Nro. 021 de enero 18 de 2016¹, en el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante

¹ Fs. 49 a 54 C.1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

José Domingo Vargas Elejalde (Q.E.P.D.) con interés en la solicitud², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; así mismo se profirieron las ordenes contempladas en el citado artículo tales como la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto de los predios objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Alcaldía de Bugalagrande Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda del mismo municipio, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas así como la respectiva notificación al Ministerio Público.

Mediante auto interlocutorio Nro. 314 del 27 de julio de 2016 se decretaron las pruebas pedidas por la parte solicitante, El Ministerio Público, además de las pruebas de oficio que se consideraron necesarias para la resolución del debate, las cuales se practicaron en su totalidad³.

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente el suscrito Juez Constitucional de Tierras para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Es preciso aclarar que la decisión no fue proferida antes debido a la tardanza de algunas entidades en presentar los informes requeridos, lo cual extendió en el tiempo el trámite, impidiendo la celeridad para proferir la respectiva sentencia.

4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados en el transcurso del presente trámite respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentra el predio, acreencias que lo afectan y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

La Agencia Nacional de Minería informa que sobre el predio “EL PORVENIR” presenta una superposición total con el título minero vigente identificado con la placa HJ3-08161, superposición parcial con la solicitud de contrato de concesión identificada con la placa PF6-08481, y no se presentan superposiciones con

² Edicto Nro. 004 visible a folio 56, el cual fue publicado el 21 de febrero de 2016 (fol. 99 C.1).

³ Fs. 176 a 177, 183 A 185 C.1.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras (fs. 73 a 76 C.1).

Hacienda de la Alcaldía de Bugalagrande Valle del Cauca allega copia del estado actual del valor por impuesto predial del predio “EL PORVENIR”, el cual asciende a la suma de treinta millones noventa y tres mil novecientos veintiocho pesos (\$30.093.928) (fs. 79 a 90 C.1).

Control Físico de la Alcaldía de Bugalagrande Valle del Cauca informa que el predio “EL PORVENIR” presenta uso del suelo correspondiente a la actividad agrícola A4 y no se encuentra localizado sobre zonas de alto riesgo (fol. 83 C.1).

Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) (fol. 86 C.1).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informa que no se encuentra incluido en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959, ni Reservas Forestales Protectoras Nacionales (fs. 90 a 92 C.1).

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. presenta informe de visita al predio “EL PORVENIR”, sobre el cual no se observaron afectaciones ambientales significativas de uso local ni regional, y la actividad económica principal de la zona es el cultivo de café, seguido de la ganadería (fs. 101 a 102 C.1).

El Batallón de Alta Montaña Nro. 10 “My. Oscar Giraldo Restrepo” informa que en lo que va corrido del año 2016 no se han presentado combates, hostigamientos, hay presencia de terroristas pertenecientes a la compañía Víctor Saavedra del GAO SAT-T FARC; finalmente manifiesta que ese batallón desplegará todos los mecanismos de seguridad necesarios para tratar de evitar actos que puedan llevar a una posible re victimización de las personas retornadas (fol. 146 C.1).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC remite informe de levantamiento topográfico al predio denominado “EL PORVENIR” (fs. 156 a 175 C.1).

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa que los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO: el señor Elías Hernando Vargas Hernández desde el año 2011 ha recibido 2 ayudas y el señor Luis Ángel Vargas Hernández desde el año 2005 ha recibido 7 ayudas (fs. 188 a 189 C.1).





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público representado por el Dr. Nelson Alfredo Torres Moreno como Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras hace un recuento de los antecedentes, manifestando que la vinculación de los solicitantes con el predio deprecado data del año 1952 fecha en la cual su padre el señor José Domingo Vargas Elejalde (Q.E.P.D.) adquiere el fundo y que en la actualidad ostentan la calidad de herederos junto con sus hermanos respecto de la masa sucesoral del señor José Domingo, por lo tanto se encuentran legitimados para iniciar el presente trámite.

Así mismo, hace un repaso de los fundamentos de hecho y jurídicos, así como también del procedimiento y la competencia del suscrito Juez para fallar la presente solicitud, en las consideraciones expresa que hay seguridad acerca de la calidad jurídica de herederos que tienen los hermanos Vargas Hernández respecto de la masa sucesoral del señor José Domingo Vargas Hernández (Q.E.P.D.) en relación con el predio “EL PORVENIR”; el cual no presenta afectaciones de tipo ambiental; además de lo anterior, dentro del presente trámite no se presentó persona alguna a reclamar mejor derecho frente a esta pretensión, solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras como son la calidad de víctima de los solicitantes, la relación y situación jurídica del predio; restitución que deberá realizarse a nombre de todos los herederos del causante JOSE DOMINGO VARGAS ELEJALDE (Q.E.P.D.), pero los beneficios como víctimas solo los deben recibir los señores LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ quienes junto con sus núcleos familiares fueron víctimas del conflicto armado desarrollado en el municipio donde se encuentra ubicado el fundo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Respecto de la competencia⁴ no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte⁵ y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos.

Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

⁴ Artículo 79 Ley 1448 de 2011

⁵ Artículo 75 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Para el caso en concreto, del acervo probatorio se colige que los solicitantes ostentan la calidad de titulares de derechos herenciales, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se presentó oposición alguna, es competente el suscrito Juez Constitucional de Tierras para proferir el respectivo fallo en esta instancia judicial.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si los señores LUIS ÁNGEL VARGAS HERNÁNDEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Marlene Villareal Valencia y sus hijas Mireya Vargas Villareal, Nayibe Vargas Villareal, Marisol Vargas Villareal y Norela Vargas Villareal y ELÍAS HERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su esposa Ana Luz Nelly Calle Gallego y sus hijos Ederley Vargas Calle, Edinson Vargas Calle, Jackeline Vargas Calle y Eucaris Vargas Calle ostentan la calidad de víctimas y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica de los solicitantes con el predio “EL PORVENIR”, y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas.

3. MARCO JURÍDICO

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, lo cual permite su restablecimiento y la implementación de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas⁶.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como “...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un

⁶ Art. 1 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”⁷

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...); de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: “Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁸

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”* Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como *“...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

⁸ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

La titularidad del derecho a la restitución la tienen, según el artículo 75 ibídem:

“...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

A su vez, el artículo 81 habla sobre quienes están legitimados para ser titulares de la acción regulada en esa Ley:

“Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.” (Subraya fuera del texto).

4. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la presente solicitud, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con los solicitantes.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Según informe elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, el Municipio de Bugalagrande debido a su ubicación estratégica en la Cordillera Central que permite acceder fácilmente al Departamento de Tolima y Eje Cafetero se ha encontrado inmerso dentro del conflicto armado. Antes de la incursión de las AUC ya era utilizado por las FARC como corredor, desplegando acciones de toma del Corregimiento de Ceilán.

En 1995 había presencia de las FARC y del ELN pero de forma discontinua y únicamente como corredor vial para patrullaje, sin producirse asentamientos de larga duración. A partir de ese mismo año se observa presencia de las AUC y se presentan hechos de violencia por parte de actores vinculados al narcotráfico que generaron temor en los campesinos ante la posible pérdida de sus tierras y cultivos.

En el año 1999 se presenta una escalada de acciones paramilitares lo que causó el desplazamiento y éxodo de cientos de campesinos oriundos de estas poblaciones, se registra que en el municipio de Bugalagrande hubo un crecimiento dramático de muertes violentas que disminuyó en el año 2000.

El Frente Central del Bloque Calima se asentó en el Corregimiento de Galicia, montando una base permanente en inmediaciones de Las Veredas La Morena y Raicerros entre otras, lo que les permitió tener presencia constante en el territorio así como control y manejo de la zona. La llegada de este grupo a la región se tradujo en la muerte selectiva de campesinos, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales que derivaron en fosas comunes entre otros actos generalizados de violencia que produjeron la expulsión temporal de la población hacia el casco urbano de Bugalagrande y otros poblados aledaños.

En este periodo, líderes y personas vinculadas con diversas organizaciones en Bugalagrande, fueron objeto de asesinatos y desapariciones por parte de este grupo armado (AUC). Violencia que se extendió hasta el año 2004 fecha en la que se desmovilizaron. Sin embargo, en ese momento entran nuevos actores armados a la región y Los Rastrojos reclutaron desmovilizados del Bloque Calima, quienes siguieron incidiendo en el porcentaje de homicidios hasta la fecha.

El abandono del predio “EL PORVENIR” por los señores Luis Ángel Vargas Hernández y Elías Hernando Vargas Hernández tuvo lugar en los años 2001 y 2002 por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC Bloque Calima) cuando este grupo pretendía reclutar a las hijas del señor Luis Ángel Vargas Hernández razón por la cual en el año 2001 tuvo que abandonar el fundo





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

desplazarse al Municipio de Tuluá Valle del Cauca. El señor Elías Hernando Vargas Hernández permanece en el fundo hasta el año 2002, momento en el cual no resiste más la violencia y se desplaza junto con su familia al Municipio de Cartago Valle del Cauca y posteriormente a la ciudad de Cali Valle del Cauca, retornando al Corregimiento de Ceilán en el año 2005 aproximadamente.

Dentro de la audiencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el 10 de agosto de 2016, manifiesta en su declaración que también su hermana la señora María Hercilia Vargas de Guerrero fue víctima de desplazamiento junto con ellos, además expresa su interés en retornar al predio ya que tiene vocación campesina (min. 0.40), en el corregimiento de Ceilán no se observan situaciones de orden público que afecten el retorno. Así mismo el señor Elías Hernando Vargas Hernández manifiesta en su declaración que se desplazó en el año 2002 junto con su esposa y sus 4 hijos, inicialmente para el Municipio de Cartago y posteriormente para el Municipio de Cali donde actualmente se encuentra viviendo, ha regresado al predio no de asiento sino para estar pendiente del estado del predio (min. 01: 01); manifiesta que su hermana la señora María Hercilia no permanecía en el predio, ella no era una habitante permanente del fundo (min. 01:05), relata que los paramilitares eran quienes para la época del desplazamiento se encontraban en el corregimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo narrado por los solicitantes en el interrogatorio de parte, lo descrito en la solicitud y las pruebas que reposan en el expediente son coincidentes, además que se encuentra comprendido dentro del periodo de tiempo que establece la ley de restitución de tierras; se tiene que los señores LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ fueron **VÍCTIMAS** en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en los años 2001-2002, época comprendida en la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

Respecto de la señora María Hercilia Vargas, no se tiene prueba de que efectivamente ella fue desplazada ni los hechos que dieron lugar a su desplazamiento, aunado a que lo manifestado por los señores Luis Ángel Vargas Hernández y Elías Hernando Vargas Hernández no es coincidente entre sí, por lo que no será reconocida como víctima dentro del presente asunto.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución:

La presente solicitud versa sobre el predio “EL PORVENIR” ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, Corregimiento Ceilán, identificado con folio de matrícula Nro. 384-33902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, con un área según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 45 H 0604 m², con cedula catastral 76-111-00-02-0005-0262-000, el cual es de propiedad del causante José Domingo Vargas Elejalde (Q.E.P.D.), padre de los solicitantes, quien lo adquirió mediante escritura pública Nro. 666 de noviembre 27 de 1952 de la Notaria Segunda de Tuluá Valle del Cauca, partición de la señora Resurrección Tamayo María, el cual se registró el día 27 de noviembre de 1952 en el folio de matrícula 384-33902.

Las coordenadas, linderos y colindantes del predio se encuentran descritos en el levantamiento topográfico obrante a folios 156 a 175 del presente cuaderno.

iii) Relación jurídica de los solicitantes con el predio “EL PORVENIR”:

El predio “EL PORVENIR” es de propiedad del causante José Domingo Vargas Elejalde (Q.E.P.D.), padre de los solicitantes, quien lo adquirió mediante escritura pública Nro. 666 de noviembre 27 de 1952 de la Notaria Segunda de Tuluá Valle del Cauca, partición de la señora Resurrección Tamayo María, el cual se registró el día 27 de noviembre de 1952 en el folio de matrícula 384-33902.

El señor José Domingo Vargas Elejalde (Q.E.P.D.) padre de los solicitantes falleció el 24 de diciembre de 1992 y la señora Ana Joaquina Hernández de Vargas (Q.E.P.D.) falleció el 14 de abril de 1987.

Como se manifestó previamente, del matrimonio de los señores José Domingo Vargas Elejalde y Ana Joaquina Hernández de Vargas se procrearon 8 hijos llamados Luis Ángel Vargas Hernández (solicitante), Elías Hernando Vargas Hernández (solicitante), María Teresa Vargas Hernández, María Elit Vargas Hernández, María Hercilia Vargas Hernández, Mirian Isabel Vargas Hernández (fallecida), Jesús Antonio Vargas Hernández (fallecido) y Gabriel Antonio Vargas Hernández (fallecido); por lo tanto, todos ostentan la calidad de TITULAR DE DERECHOS HERENCIALES.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

5. PRETENSIONES PRINCIPALES

Encuentra esta instancia Judicial que se demostró la calidad de VICTIMAS de Despojo y Abandono Forzado y por tanto se protegerá el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los señores LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ y sus núcleos familiares, por padecer de manera directa hechos de violencia que generaron el desplazamiento.

6. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- Además, se logró establecer la relación jurídica que tienen los solicitantes Luis Ángel Vargas Hernández y Elías Hernando Vargas Hernández quienes actúan en calidad de herederos del señor José Domingo Vargas Elejalde (Q.E.P.D.), por lo tanto se ORDENARÁ a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA para que de inmediato designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los señores José Domingo Vargas Elejalde (Q.E.P.D.) y Ana Joaquina Hernández de Vargas (Q.E.P.D.) y posteriormente el proceso de divisorio con relación al predio “**EL PORVENIR**” ubicado en el Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Ceilán, identificado con folio de matrícula Nro. 384-33902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, con un área según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 45 H 0604 m², con cedula catastral 76-111-00-02-0005-0262-000, e indague con las víctimas sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de los señores María Teresa Vargas Hernández, María Elit Vargas Hernández, María Hercilia Vargas Hernández, herederos de los señores Mirian Isabel Vargas Hernández (fallecida), Jesús Antonio Vargas Hernández (fallecido) y Gabriel Antonio Vargas Hernández (fallecido) y de otras personas con interés en la sucesión, reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Se ordenará desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión y posterior división material del predio objeto de restitución, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

esa entidad en su totalidad. Se precisa que el profesional del derecho designado por la Defensoría del Pueblo no deberá asumir costo alguno por la labor encomendada.

- Se ORDENARÁ a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA que: i) Haga la inscripción de la presente sentencia a favor de los herederos determinados e indeterminados del señor José Domingo Vargas Elejalde (Q.E.P.D.) en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-33902, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud, así mismo que inscriba la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído. ii) Que una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC emita resolución con las actualizaciones sobre el predio “EL PORVENIR”, proceda a realizar las actualizaciones sobre el folio de matrícula 384-33902. iii) Que una vez termine el trámite de sucesión y el proceso divisorio, aperture folios de matrícula a la parte que le corresponda a cada uno de los herederos según la división, con la parte que le corresponda a los señores Luis Ángel Vargas Hernández y Elías Hernando Vargas Hernández, realice la inscripción de la presente sentencia, la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

- Se ORDENARÁ al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que: i) Emita la Resolución que determine el área y linderos del predio “EL PORVENIR” la cual según levantamiento topográfico realizado por la misma entidad arroja un área equivalente a 45 Has 0604 m², quien del mismo modo procederá a actualizar su base de datos e igualmente enviará copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca para que esa entidad a su vez realice las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula 384-33902, debiendo esta última enviar copia del folio de matrícula actualizado ante este Despacho. ii) Una vez se realice el proceso divisorio y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca allegue los folios de matrícula para cada porción derivada del proceso divisorio; procederá a designar cedula y código catastral para cada fundo.





JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

- Se ORDENARÁ a la ALCALDÍA DE BUGALAGRANDE - VALLE DEL CAUCA que: i) proceda a y declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado “EL PORVENIR” identificado con folio de matrícula Nro. 384-33902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y con número predial 76-113-00-02-0005-0262-000, así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia. ii) Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios, en caso de que este servicio se encuentre suspendido en el predio “EL PORVENIR” se ordenará a la Alcaldía de Bugalagrande que, en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía.

- Según informe de la Agencia Nacional Minera, el predio “EL PORVENIR” presenta una superposición total con el título minero vigente identificado con la placa HJ3-08161 y superposición parcial con la solicitud de contrato de concesión identificada con la placa PF6-08481.

La Ley 685 de 2001 Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 35 literal b:

“ARTÍCULO 35. ZONAS DE MINERÍA RESTRINGIDA. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

(...)

b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;”

Por lo anterior, se ORDENARÁ a la AGENCIA NACIONAL MINERA que informe a los titulares de las concesiones identificadas con las placas HJ3-08161 y PF6-08481, que cualquier exploración o explotación que pretendan realizar sobre el predio “EL PORVENIR” deberá contar con la autorización de los herederos del fundo, de conformidad con lo establecido en la norma arriba mencionada en concordancia con lo que corresponda a la Ley 1448 de 2011.

- En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de SEGURIDAD, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

- Componente de VIVIENDA: Con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, en virtud a que los solicitantes al momento de los hechos victimizantes conformaban dos (2) núcleos familiares diferentes, al inmueble restituido se les construirá o mejorara las viviendas, una por cada grupo familiar para que los señores LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ Y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ puedan asentar su domicilio, por lo cual se ordenará:

A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se otorgue subsidio de solución de vivienda a los solicitantes LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ Y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ y sus grupos familiares a quienes se les reconoció la calidad de víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentren postuladas las víctimas, otorgue los subsidios y realice las gestiones necesarias ante la entidad encargada de ejecutar los proyectos de vivienda, del mismo modo se informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, a menos que la víctima así lo exprese.

A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, así como a la ALCALDÍA DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la ALCALDÍA DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA deberá expedir un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de la correspondiente postulación, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

- Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS: Se ordenará para cada una de las víctimas y sus grupos familiares:

Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA o quien haga sus veces-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de los señores LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ, otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Como quiera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata a dicha entidad para que incluya a las víctimas LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ en dicho beneficio, debiendo rendir informe ante este Despacho Judicial.

- Componente de EDUCACIÓN: Según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará: i) vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ Y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ y sus respectivos núcleos familiares sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

Así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca. ii) al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a las víctimas LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ Y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ y sus respectivos núcleos familiares en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

- En el componente de SALUD: En virtud a que en la actualidad los solicitantes viven en la ciudad de Cali, se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

- Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que indague en sus bases de datos y establezca si los señores LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ Y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ, quienes ya se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas tienen ayudas pendientes por recibir; además que los incluya en los programas y proyectos que esa entidad tenga.

- Respecto a la REPARACIÓN SIMBÓLICA: Por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE CORREGIMIENTO DE CEILÁN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

- Se negará la pretensión vigésima tercera, toda vez que fue desarrollada en el trámite del presente asunto.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo precedente, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados además de los constitucionales y el derecho internacional, SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad encargada del post fallo debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia.

Lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el post-fallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

VIII. CONCLUSION

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctima de los señores LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ y sus grupos familiares, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; también de acceder a la Restitución y Formalización del predio “EL PORVENIR” a favor de los herederos determinados del causante José Domingo Vargas Elejalde (Q.E.P.D.)

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Santiago de Cali Valle del Cauca**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMA y el DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, de los señores **LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.490.943 de Tuluá y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su esposa **MARLENE VILLAREAL DE VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.841.526 de Toro y sus hijas Nanyibe Vargas Villareal identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.725.152, Norela Vargas Villareal identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.873.141, Mireya Vargas Villareal identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.721.424 y Marisol Vargas Villareal identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.725.974 y **ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.343.963 de Tuluá y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su esposa **ANA LUZ NELLY CALLE DE VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.188.648 de Tuluá y sus hijos Ederley Vargas Calle identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.391.784 de Tuluá, Edison Vargas Calle identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.393.614 de Tuluá, Jaqueline Vargas Calle identificado con cedula de ciudadanía Nro. 29.877.624 de Tuluá y Eucaris Vargas Calle identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.485.723 de Yumbo; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL, a favor de los herederos determinados del señor **JOSE DOMINGO VARGAS ELEJALDE (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 2.516.993 expedida en Ceilán - Bugalagrande, señores Luis Ángel Vargas Hernández, Elías Hernando Vargas Hernández, María Teresa Vargas Hernández, María Elit Vargas Hernández, María Hercilia Vargas Hernández, y herederos de los señores Mirian Isabel Vargas Hernández (fallecida), Jesús Antonio Vargas Hernández (fallecido) y Gabriel Antonio Vargas Hernández (fallecido); respecto del predio “EL PORVENIR” ubicado en el Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, Corregimiento Ceilán, identificado con folio de matrícula Nro. 384-33902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, con un área según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 45 H 0604 m², con cedula catastral 76-111-00-02-0005-0262-000, identificado con las siguientes áreas:

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - URT				
PREDIO "PORVENIR - LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ Y OTROS				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	944923,8327	1112124,4143	1050906527005,6300	1050860778098,7400
2	944912,9653	1112160,0394	1050901225287,2000	1050887501172,6200
3	944906,7256	1112167,2195	1050923222709,9500	1050803573223,9600
4	944825,1619	1112197,8437	1050839003506,1500	1050808838722,7100
5	944803,8806	1112204,7188	1050822886350,2500	1050793224826,2700
6	944784,0016	1112212,7120	1050811637060,3300	1050783571632,8600
7	944768,5324	1112224,2071	1050811925837,1000	1050768707652,8200
8	944745,4038	1112242,7238	1050798870255,9100	1050772422645,9600
9	944733,0157	1112256,1338	1050819589669,9200	1050737936638,3200
10	944690,6200	1112292,6501	1050785012461,3000	1050757495154,1200
11	944677,1900	1112305,9658	1050857076410,7500	1050675705041,7400
12	944592,3490	1112398,0631	1050775473357,9300	1050760667874,1000
13	944590,5227	1112411,5863	1050787919405,1400	1050780435047,3300
14	944596,8093	1112426,9132	1050808252856,6100	1050803021935,3900
15	944604,0989	1112441,0357	1050840841522,0000	1050830731841,3700
16	944617,0162	1112466,9507	1050884865103,1800	1050862750557,3800





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

17	944623,7930	1112498,3428	1050908327143,9900	1050889095711,8800
18	944620,8190	1112515,1991	1050931437678,8600	1050879947103,7700
19	944598,2832	1112543,1671	1050923946680,7200	1050888919505,3800
20	944582,6019	1112561,7793	1050934414570,7400	1050880179167,8600
21	944558,9438	1112591,3313	1050922983839,9700	1050887739918,0200
22	944540,6506	1112607,0964	1050907289264,7800	1050895039155,0900
23	944533,8274	1112612,0285	1050904495166,6000	1050892937014,6500
24	944527,7510	1112617,1077	1050895561479,4600	1050894347319,7400
25	944524,7067	1112614,8071	1050777014115,8600	1050757301732,8900
26	944403,4854	1112492,8831	1050618693049,9400	1050630402016,2800
27	944392,9197	1112468,0386	1050600982099,1700	1050603505636,2800
28	944389,8334	1112461,7309	1050587320305,5600	1050583733157,5400
29	944377,4145	1112450,9002	1050558465301,0000	1050547522263,3600
30	944354,0583	1112434,9748	1050531123744,0100	1050528605543,8900
31	944350,5727	1112433,5354	1050517471745,0700	1050522535979,6000
32	944346,3385	1112423,1849	1050501423606,2500	1050507187837,7000
33	944341,3281	1112411,1788	1050478593182,2800	1050508742381,8800
34	944352,9177	1112392,9049	1050485662396,5700	1050493670778,1900
35	944354,8823	1112386,7388	1050470495837,2100	1050507752394,9000
36	944372,7759	1112368,3644	1050476033746,4800	1050529521217,2500
37	944407,9451	1112353,1518	1050488839522,8500	1050538141094,8300
38	944428,6101	1112325,2880	1050457046315,5800	1050482937191,1700
39	944402,6388	1112267,2853	1050406468720,6300	1050409736582,7300
40	944386,0756	1112244,3178	1050376676553,8200	1050362802008,7100
41	944363,3788	1112232,2784	1050340703244,5900	1050315835891,0700
42	944331,3742	1112220,9171	1050298106730,5500	1050288787775,1800
43	944316,7015	1112213,5041	1050269054766,7900	1050256992868,6000
44	944294,4084	1112200,0205	1050232997969,9700	1050209463757,0100
45	944263,1221	1112188,0937	1050157489815,1000	1050222582439,6900
46	944285,0435	1112144,9787	1050170013241,4600	1050157737156,1400
47	944263,3445	1112132,4228	1050110878937,5100	1050083521702,0200
48	944207,2726	1112095,3546	1050011398146,2400	1049955599843,3900
49	944123,7170	1112056,0375	1049907638264,1500	1049869816620,6200
50	944079,9575	1112044,5545	1049823336354,4400	1049828284655,2200
51	944052,3587	1112006,8041	1049726776180,5900	1049788544886,3600
52	944048,6704	1111937,0303	1049693785434,6400	1049655479667,7600
53	943988,2395	1111906,4285	1049611106556,5700	1049504207834,7700
54	943878,1726	1111890,0243	1049457138990,0000	1049448575031,5700
55	943842,0636	1111856,5610	1049406340553,2100	1049433088754,2900
56	943856,5419	1111845,2769	1049408216152,3100	1049440216588,6600
57	943872,5319	1111830,2089	1049385605162,2200	1049441440307,3400





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

58	943886,4243	1111787,4180	1049352911028,6700	1049422687052,6900
59	943905,8853	1111736,4166	1049361462013,3000	1049382727799,3600
60	943913,2443	1111722,5545	1049343729079,7600	1049373795574,4900
61	943916,9794	1111695,1006	1049317923240,6500	1049343298297,9100
62	943912,8568	1111663,3625	1049298079963,7200	1049320899496,9700
63	943919,6567	1111647,1954	1049315427877,8900	1049435425975,6800
64	944036,4086	1111657,5658	1049446819739,9000	1049495202137,9600
65	944081,3740	1111659,2646	1049499916974,7500	1049532630608,3600
66	944113,6003	1111662,5599	1049522564469,1500	1049541703925,7100
67	944118,9636	1111648,6026	1049494064249,2800	1049573380372,4000
68	944159,3125	1111612,1005	1049549117271,9700	1049547174741,0600
69	944166,7415	1111622,9045	1049576842159,5700	1049567036522,0300
70	944175,4324	1111643,5223	1049594609371,6000	1049591631131,5000
71	944180,0452	1111652,1076	1049627005686,6600	1049611205225,9200
72	944190,3614	1111680,9882	1049640239362,7900	1049814331159,0900
73	944348,5517	1111682,8579	1049868042588,3700	1049828715186,2000
74	944359,9024	1111737,8649	1049898039418,9600	1049887130126,9400
75	944365,7208	1111756,2666	1049933924770,5200	1049921949849,8100
76	944381,4093	1111787,4163	1049960496288,0500	1049963215477,0700
77	944392,0664	1111797,0832	1049995725796,2000	1050003591099,5100
78	944420,1707	1111821,8409	1050057745663,1700	1050069266695,9600
79	944458,2109	1111854,4248	1050119047010,4500	1050120625033,5600
80	944476,7243	1111874,5487	1050147012390,9700	1050152626177,7500
81	944488,4114	1111882,3634	1050183309772,7800	1050184840630,3700
82	944510,7461	1111907,0357	1050220193762,0400	1050236517415,3900
83	944536,2640	1111919,7935	1050250360444,4200	1050264136832,2800
84	944550,2661	1111921,6916	1050269056616,8000	1050309231916,7300
85	944589,2097	1111925,0021	1050311423930,4500	1050336635081,9200
86	944611,0422	1111924,0122	1050333413485,9600	1050356643433,7900
87	944629,8775	1111921,5916	1050342041250,6900	1050360610420,9400
88	944635,5016	1111908,5541	1050337659084,4700	1050353126200,6300
89	944639,8468	1111897,2951	1050335385108,6000	1050340594493,3300
90	944638,1416	1111889,7733	1050299466176,6800	1050381162166,5100
91	944681,0173	1111853,7564	1050339632477,5000	1050359085220,5000
92	944691,7629	1111845,8117	1050338447200,8400	1050369165214,7700
93	944707,5792	1111831,9101	1050337932804,3100	1050382330428,0500
94	944731,2322	1111812,7513	1050359346250,8500	1050369531189,7900
95	944735,9998	1111807,5813	1050374941598,3900	1050384848003,7000
96	944754,1694	1111818,4782	1050406463128,8200	1050408005523,3900
97	944765,7384	1111830,4604	1050428854897,1300	1050434878847,0000
98	944779,7270	1111840,5465	1050458903934,1100	1050469740053,6300





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

99	944802,5109	1111855,8897	1050498423879,9400	1050512068546,5200
100	944827,5431	1111870,9061	1050534649357,9000	1050535583828,6800
101	944835,9320	1111879,7891	1050603397254,5700	1050522985516,5400
102	944817,0529	1111942,6788	1050603261708,4700	1050571511075,1200
103	944807,2559	1111964,7539	1050602296769,2300	1050612387269,6200
104	944825,2596	1111975,2629	1050646833236,5200	1050656080343,9600
105	944855,6235	1112001,2114	1050721115606,8900	1050718904815,0300
106	944890,0721	1112044,0938	1050744571997,9300	1050792804975,0600
107	944920,0898	1112028,3756	1050770191052,9700	1050790700936,6000
108	944931,5539	1112020,1617	1050754284880,9000	1050813356562,0000
109	944958,9070	1111989,8373	1050856780353,1400	1050766709032,1500
110	944942,7268	1112066,1148	1050856130663,2800	1050836516729,2300
111	944940,6854	1112084,4691	1050869423343,6600	1050848594734,0900
112	944935,9504	1112100,9388	1050873418862,9600	1050863740841,4900
113	944935,5757	1112110,7398	1050885923676,6000	1050859942638,6500
1	944923,8327	1112124,4143	0,0000	0,0000
			118685713962353,0000	118685713061144,0000

AREA	450604,3906	METROS CUADRADOS
	45,06043906	HECTAREAS
	70,40693604	PLAZAS

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - URT (metros)
PORVENIR	NORTE	123.96 m. con Martha Arango de Morales.
		294.43 m. con Jaime Morales Cardona
		123.38 m. con Jesús Evelio Castañeda T.
		337.71 m. con José Heriberto Ospina Agudelo.
		171.32 m. con Eduin Germany Restrepo H. y Luis H. Cardona C.
		216.78 m. Walter Cardona Castaño y Otros.
	ORIENTE	129.72 m. con Jorge Iván Miranda Castaño.
		128.56 m. con Gerardo A. Bustamante S y José A. Bernal R.
		1001.58 m. con Jorge Iván Miranda Castaño.
	SUR	232.84 m. con Rio Bugalagrande.
	OCCIDENTE	263.96 m. con Florencio Osorio Cuervo.
		234.10 m. con Gabriel Arcángel Villada.
564.38 m. con María Edilma Calle Gallego		





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, se fijará fecha para realizar la diligencia de entrega.

TERCERO: VINCULAR Y ORDENAR a LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA que de manera inmediata designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores José Domingo Vargas Elejalde (Q.E.P.D.) y Ana Joaquina Hernández de Vargas (Q.E.P.D.) y posteriormente el PROCESO DIVISORIO con relación al predio “**EL PORVENIR**” ubicado en el Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Ceilán, identificado con folio de matrícula Nro. 384-33902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, con un área según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 45 H 0604 m², con cedula catastral 76-111-00-02-0005-0262-000, e indague con las víctimas sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de los herederos determinados señores Luis Ángel Vargas Hernández, Elías Hernando Vargas Hernández, María Teresa Vargas Hernández, María Elit Vargas Hernández, María Hercilia Vargas Hernández, herederos de los señores Mirian Isabel Vargas Hernández (fallecida), Jesús Antonio Vargas Hernández (fallecido) y Gabriel Antonio Vargas Hernández (fallecido) así como otras personas con interés en la sucesión, reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Se ordenará desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión y división material del predio, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir esa entidad en su totalidad. Se precisa que el profesional del derecho designado por la Defensoría del Pueblo no deberá asumir costo alguno por la labor encomendada.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA que:

i) Haga la inscripción de la presente sentencia a favor de los herederos determinados del señor José Domingo Vargas Elejalde (Q.E.P.D.) en el folio de





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

matrícula inmobiliaria Nro. 384-33902, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud, así mismo que inscriba la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

ii) Una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC emita resolución de actualización sobre el predio “EL PORVENIR”, realice las actualizaciones a que haya lugar sobre el folio de matrícula 384-33902, para lo cual deberá allegar copia del certificado de tradición con la respectiva actualización.

iii) Que una vez termine el trámite de sucesión y el proceso divisorio, aperture folios de matrícula a la porción de terreno que le corresponda a cada uno de los herederos según la división material con las especificaciones requeridas por la ley; además de realizar la inscripción de la presente sentencia en la parte que le corresponda a los señores Luis Ángel Vargas Hernández y Elías Hernando Vargas Hernández, realice, la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, que:

i) Emita la Resolución que determine el área y linderos del predio “EL PORVENIR” la cual según levantamiento topográfico realizado por la misma entidad arrojo un área equivalente a 45 Has 0604 m², quien del mismo modo procederá a actualizar su base de datos e igualmente enviará copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca para que esa entidad a su vez realice las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula 384-33902, debiendo esta última enviar copia del folio de matrícula actualizado ante este Despacho.

ii) Una vez se realice el proceso divisorio y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá allegue los folios de matrícula para cada porción derivada del proceso divisorio; procederá a designar cedula y código catastral para cada fundo.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**SEXTO: VINCULAR Y ORDENAR a la ALCALDÍA DE BUGALAGRANDE –
VALLE DEL CAUCA:**

i) Que proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado “EL PORVENIR” identificado con folio de matrícula Nro. 384-33902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y con número predial 76-113-00-02-0005-0262-000, así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

ii) Que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía. Para da cumplimiento a lo anterior, se concede el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEPTIMO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL MINERA que, en virtud a ser la entidad administradora de las reservas y recursos mineros de la Nación al otorgar a los contratistas las concesiones identificadas con las placas HJ3-08161 y PF6-08481, les informará que cualquier exploración o explotación que pretendan realizar sobre el predio “EL PORVENIR” deberá contar con la autorización de los potenciales propietarios de derechos sucesorales del fundo, de conformidad con los dispuesto en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la Ley 1448 de 2011. Lo anterior de suceder en el término de los dos (2) años siguientes al presente proveído, deberá dar informe a este Despacho judicial

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de la POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA y la TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA Nro. 3; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

NOVENO: En el componente de **VIVIENDA, VINCULAR Y ORDENAR:**

i) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de los señores LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ para que se otorgue a cada uno subsidio de solución de vivienda en virtud a que se les reconoció la calidad de víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

ii) AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentren postuladas las víctimas, otorgue los correspondientes subsidios y realice las gestiones necesarias ante la entidad encargada de ejecutar los proyectos de vivienda, del mismo modo se le informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, a menos que las0 víctimas así lo expresen.

iii) A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, así como a la ALCALDÍA DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la ALCALDÍA DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA deberá expedir un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de la correspondiente postulación, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

DECIMO: Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS, VINCULAR Y ORDENAR:

i) Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA o quien haga sus veces-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de los señores LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ, a quienes se les entregará un proyecto productivo para cada uno; otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

ii) ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que de manera inmediata incluya a los señores LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ en el proyecto productivo que esa entidad otorga a las víctimas de la violencia, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

DECIMO PRIMERO: En el componente de EDUCACIÓN:

A) VINCULAR Y ORDENAR al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con los señores LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ y su núcleo familiar y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, para ello se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

B) ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a los señores LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ y sus núcleos familiares en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DECIMO SEGUNDO: En el componente de **SALUD:**

ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: VINCULAR y ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que indague en sus bases de datos y establezca si los señores LUIS ANGEL VARGAS HERNANDEZ Y ELIAS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ, quienes ya se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas tienen ayudas pendientes por recibir; además que los incluya en los programas y proyectos que esa entidad tenga.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos en el municipio de BUGALAGRANDE CORREGIMIENTO DE CEILÁN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, aplicando lo preceptuado en el Artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

DÉCIMO QUINTO: NEGAR la pretensión vigésima tercera, toda vez que fue desarrollada en el trámite del presente asunto.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la entidad encargada del post fallo -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero- para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que esa entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo- realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia respecto del cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de ellas en el postfallo.

DECIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

